

LA PROMOCIÓN DEL ESPÍRITU
MISIONAL GENUINO.
CONSIDERACIONES EN TORNO A LA
INSTRUCCIÓN DE LA CONGREGACIÓN
PARA LA EVANGELIZACIÓN
DE LOS PUEBLOS (25.IV.2001)

PIOTR MAJER

SUMARIO

I • RAZONES QUE MOTIVARON LA INSTRUCCIÓN. II • LA PROTECCIÓN DE LA AUTENTICIDAD DEL ESPÍRITU MISIONAL. III • REMEDIOS CONCRETOS PREVISTOS EN LA INSTRUCCIÓN: 1. La formación de los seminaristas y sacerdotes. 2. La elección adecuada del candidato y la verificación de la conveniencia del envío. 3. El acuerdo estipulado. 4. Normas relativas a los capellanes de emigrantes. 5. Norma relativa a los sacerdotes prófugos.

I. RAZONES QUE MOTIVARON LA INSTRUCCIÓN

El documento de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos que comentamos tiene forma de una instrucción. Este género de normas canónicas tiene por finalidad, según el can. 34, aclarar las prescripciones de las leyes, desarrollar y determinar las formas en que han de ejecutarse las leyes, facilitando de este modo su observancia por sus destinatarios, pero ante todo su ejecución por la administración, a la que se dirigen las instrucciones. Aunque las instrucciones también son disposiciones generales, su nivel de «generalidad» es menor que el de las leyes, por definición genéricas y abstractas, cuyo fin principal no es resolver los problemas concretos que puedan darse en la aplicación de las mismas. Así que las instrucciones que las acompañan cumplen una función auxiliar y ejecutoria, refiriéndose a los problemas determinados —aunque no singulares— que surgieren en el tiempo de vigencia de la ley, permitiendo soluciones concretas, sin necesidad de introducir modificaciones legislativas en sentido estricto.

Toda instrucción presupone la existencia de una ley. La ley invocada explícitamente al inicio de la parte normativa de la Instrucción, que es objeto de este comentario, es el can. 283 § 2, que reza: «Aunque no tengan un oficio residencial, los clérigos no deben salir de su diócesis por un tiempo notable, que determinará el derecho particular, sin licencia al menos presunta del propio ordinario». Por el hecho de la incardinación y su correspondiente disponibilidad ministerial para con la Iglesia particular, los clérigos, aunque no lo exigiera el oficio residencial (como es el caso del obispo diocesano, obispo coadjutor o auxiliar, párroco, vicario parroquial), están obligados a vivir en su propia diócesis. La residencia en una diócesis es una verdadera obligación y no solo una exhortación¹. Cualquier ausencia considerada por el derecho particular como un «tiempo notable» —para su determinación los autores oscilaban entre uno y seis meses², aunque este último extremo parece una interpretación demasiado amplia— requiere la licencia del ordinario, es decir, debe ser justificada y autorizada. El deber de residencia dentro de la circunscripción de la respectiva Iglesia particular proviene de la necesidad para el efectivo cumplimiento del servicio ministerial concreto, al que el presbítero se obliga por la incardinación. A pesar de la reconsideración y evolución reciente de la institución canónica de la «incardinatio», a raíz de la doctrina del Concilio Vaticano II, para hacer más fáciles los traslados de sacerdotes y poder ejercer su labor apostólica en otras Iglesias particulares, el derecho canónico postconciliar no dejó de establecer requisitos disciplinares en el ámbito del deber de residencia³. De

1. Cfr. A. CELEGHIN, *Obligationes, iura et associationes clericorum*, «Periodica», 78 (1989), p. 22.

2. Cfr. A. MOLINA MELIÁ, *Comentario al can. 283*, en: AA.VV. (A. BENLLOCH POVEDA, dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993, p. 156. La determinación por el derecho particular sobre el tiempo notable para la obligación de pedir la licencia es una novedad del Código de 1983. El correspondiente can. 143 del Código anterior lo dejaba a la doctrina.

3. Cfr. S. C. CONSISTORIALIS, *Normae pro sacerdotibus in Americam, Asiam, Insulas Philippinas vel Australiam migrantibus* (nov. 1967), en: X. OCHOA (red.), *Leges Ecclesiae*, III, Romae 1972, n. 3612, col. 5278; PONTIFICIA COMMISSIO DE SPIRITUALI MIGRATORUM ATQUE ITINERANTIVM CURA, *Normae quibus cleri incardinatio et itinera in transmarinis dioecibus ordinantur secundum Concilium Vaticanum secundum* (29.VI.1974), *ibid.*, V, Romae 1980, n. 4306, cols. 6832-6833. Cfr. J. BAKALARZ, *Normy kanoniczne regulujące wyjazd kapłanów do krajów zamorskich*, «Roczniki Teologiczno-Kanoniczne», 24 (1977), fasc. 5, pp. 111-117; IDEM, *Inkardynacja kapłanów w diecezjach zamorskich*, «Roczniki Teologiczno-Kanoniczne», 26 (1979), fasc. 5, pp. 79-93; IDEM, *Dokumenty normatywne Papieskiej Komisji dla Spraw Duszpasterstwa Migrantów i Turystów*, «Studia Polonijne», vol. 8, pp. 5-9, 17-19.

tal modo que la licencia del ordinario para salir temporalmente de su diócesis es considerada una verdadera dispensa, o sea, una relajación de la ley de residencia cuando existe causa justa⁴.

El hecho de que el documento aquí comentado se refiera directamente a la ley de residencia, aunque en un contexto misional determinado, lo indica claramente no sólo el hecho de invocar el can. 283, sino también el subtítulo oficial de la Instrucción en los «Acta Apostolicae Sedis», que indica al mismo tiempo la finalidad fundamental de esta normativa: «De vitanda quorundam clericorum vagatione»⁵, teniendo en cuenta que la expresión «vagatio» está, por sus connotaciones históricas, tan vinculada al concepto de la incardinación de clérigos⁶ y a su obligación de residencia.

Con respecto a la ley general, es decir, el can. 283, la Instrucción constituye una aplicación para hacer frente al problema concreto del peligro de progresiva fuga del clero diocesano nativo de los países de misión a las Iglesias de antigua fundación en Europa o Norteamérica, como se dice sin rodeos en la primera parte expositiva del documento de la Congregación⁷. Esta situación no raras veces nace de la autorizada salida de ciertos sacerdotes de sus diócesis con motivos legítimos y fundados, como son los estudios superiores en las facultades extranjeras o el servicio pastoral a los numerosos emigrantes y refugiados de sus países. El problema consiste no tanto en el envío temporal de los sacerdotes al extranjero, sino en la prolongación de su permanencia fuera de la diócesis: bien alargando excesivamente sus estudios, o permaneciendo en el extranjero una vez cumplida la misión para la que fue enviado, o bien cuando esta tarea

4. Cfr. J. HERRANZ, *Incardinatio y transmigratio de los clérigos seculares*, en: AA.VV., *Vitam impendere Magisterio. Profilo intellettuale e scritti in onore dei Professori Reginaldo M. Pizzorni, O.P., e Giuseppe di Mattia, OFMConv.*, Città del Vaticano 1993, p. 61.

5. AAS 93 (2001), pp. 641-647. Cfr. L. NAVARRO, *Alcune disposizioni riguardanti i chierici al di fuori della diocesi di incardinazione. Nota a due recenti documenti*, «Ius Ecclesiae», 13 (2001), pp. 840-848.

6. Can. 265: «Quemlibet clericum oportet esse incardinatum (...), ita ut clerici acephali seu vagi minime admittantur».

7. Aparte de la exposición de motivos contenida en la primera parte descriptiva de la Instrucción, las razones que inspiraron a la Congregación a promulgar este documento fueron presentadas por el anterior Prefecto de dicho Dicasterio, Card. J. TOMKO, *Le ragioni di un'Istruzione*, «L'Osservatore Romano», 13.VI.2001, n. 134, p. 4. Véase también un breve comentario de G. ACCORNERO, *Invio e permanenza all'estero del clero diocesano dei territori di missione*, «Orientamenti Pastoralis», 10 (2001), pp. 37-41.

resulta poco útil e incluso innecesaria, como puede ocurrir p.ej. cuando la cura pastoral de emigrantes es asegurada por otro sacerdote o el número de expatriados es demasiado escaso para solicitar un capellán propio.

Hay que tener en cuenta no solamente el factor de la desobediencia del sacerdote en cuestión, sino también la persuasión que le llega de parte de las Iglesias particulares de Occidente, pues sufriendo ellas mismas crisis vocacional y escasez de sacerdotes, invitan a clérigos jóvenes de los países de misión a que no vuelvan a sus diócesis y continúen trabajando pastoralmente en las diócesis europeas o norteamericanas. Al mismo tiempo, a las Iglesias misioneras se les ofrecen ayudas económicas, como recompensa a cambio de sacerdotes. De este modo un sacerdote permanece en una Iglesia de antigua fundación con el consenso tácito de su propio ordinario.

No obstante, no puede silenciarse que la debilidad humana a veces facilita los abusos e irregularidades, y aparte del afán sincero de prestar el servicio pastoral en una Iglesia particular necesitada de vocaciones o asistir a los refugiados o emigrantes de la propia nación, existen también otros motivos menos laudables que impulsan a ciertos sacerdotes a prolongar el tiempo de residencia fuera de sus diócesis, en los más ricos países de Occidente, donde la remuneración y las condiciones de vida son mucho mejores que en su patria⁸.

8. El asunto de la emigración de los clérigos —a partir del s. VI, pero sobre todo desde el inicio del s. XIX, cuando considerablemente se incrementaron los traslados a los EE.UU. de sacerdotes, no siempre movidos por objetivos pastorales— fue objeto de numerosos documentos legislativos de la Santa Sede. Con el fin de evitar irregularidades y abusos se establecían distintas limitaciones, exigiendo ante todo los permisos de los obispos *a quo* y *ad quem*. Cfr. J. BAKALARZ, *Normy kanoniczne ...*, pp. 108-111. Los documentos de mayor relieve fueron el decreto de la S. CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, *Magni semper negotii* (30.XII.1918), AAS 11 (1919), pp. 39-43 y la constitución apostólica de Pío XII, *Exsul Familia* (1.VIII.1952), tit. II, art. 3, AAS 44 (1952), pp. 693-694, donde se establecía la obligación, bajo pena de suspensión *a divinis*, de solicitar la licencia de la S. Congregación del Concilio para cada sacerdote diocesano que se desplazaba a un país ultramarino, independientemente del período de su ausencia en la diócesis. La constitución misma no explicaba las razones de esta restricción, pero lo hizo la posterior instrucción de la PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES E ITINERANTES, *De cleri transitu* (29.IV.1974), en la que al derogar (sic) mencionadas prescripciones de la *Exsul Familia*, se dijo que habían ya cambiado las circunstancias que anteriormente justificaban la intervención directa de la Santa Sede en los viajes de los sacerdotes emprendidos «ob rationes haud stricto pastorales». El texto original latino de la instrucción *De cleri transitu* en la revista «On the move», 4 (1974), n. 9, pp. 9-12; y en X. OCHOA (red.), *Leges Ecclesiae*, vol. V, Romae 1980, n. 4306, cols. 6832-6833.

Estos problemas fueron ya mencionados en los anteriores documentos de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. En el año 1989, en la Guía pastoral para los sacerdotes diocesanos de las Iglesias que dependen de este Dicasterio, se recordó que los clérigos enviados para proseguir sus estudios universitarios en el extranjero, una vez terminados los cursos, regresaran a sus diócesis y se dedicaran al trabajo que se les asignara⁹. Y en la Instrucción sobre la cooperación misionera del año 1998¹⁰ ya de modo directo se llamó la atención con respecto al peligro de la disminución en las Iglesias de misión de fuerzas humanas, sustraídas —por decirlo de manera un poco dura— por las Iglesias particulares de los países occidentales: «La Congregación [...] considera oportuno llamar la atención sobre un fenómeno que está surgiendo. La falta de vocaciones en algunas Iglesias de antigua fundación induce a buscar personal, especialmente sacerdotes y religiosas, en los territorios de misión, a cambio de otras ayudas, sobre todo económicas. Como consecuencia de ello, aun con la mejor intención, las Iglesias jóvenes se ven privadas de notables fuerzas apostólicas, absolutamente indispensables para su vida cristiana y para el desarrollo de la evangelización entre poblaciones en gran parte no bautizadas. Teniendo presente que la comunión eclesial debe favorecer y no dificultar la misión “ad gentes” y el crecimiento de las Iglesias jóvenes, es necesario limitar y cambiar este modo de actuar» (n. 20).

Este peligro parece adquirir dimensiones inquietantes¹¹ de tal manera, que transcurridos apenas dos años y medio desde aquella general reprobación de este modo de actuar, aparece una nueva Instrucción, que

9. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía pastoral para los sacerdotes diocesanos de las Iglesias dependientes de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos* (1.X.1989), Roma 1989, n. 25. La versión italiana de este documento, *Le giovani Chiese*, en: D. ANDRÉS GUTIÉRREZ (red.), *Leges Ecclesiae*, vol. VIII, Romae 1998, cols. 11684-11726.

10. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción sobre la cooperación misionera «Cooperatio missionalis»* (1.X.1998), AAS 91 (1999), pp. 306-324. Traducción castellana en: «L'Osservatore Romano. Edición semanal en lengua española», 20.XI.1998, pp. 11-14. Véanse comentarios a esta instrucción de J. GARCÍA MARTÍN, *La instrucción «Cooperatio missionalis» de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Breves consideraciones*, «Commentarium pro religiosis et missionariis», 80 (1999), pp. 343-356; J. GONZÁLEZ AYESTA, *L'istruzione «De cooperatione missionali» e le Pontificie Opere Missionarie, «Ius Ecclesiae»*, 9 (1999), pp. 884-891.

11. Según las palabras del Card. Tomko hay diócesis africanas en las que una tercera parte o incluso la mitad del clero nativo reside en el extranjero.

mediante remedios muy concretos pretende frenar esta especie de hemorragia de las Iglesias jóvenes o de misión, regulando la permanencia de clérigos de estas naciones en los países del Occidente, con el fin de asegurar que una vez cumplido el fin de su ausencia temporal de la diócesis regresen a sus Iglesias y emprendan las tareas apostólicas para cuya preparación habían sido enviados. Sobre todo se trata de los sacerdotes enviados al extranjero por motivos de estudios universitarios: a ellos precisamente la Instrucción dedica el mayor número de los artículos de la parte normativa (II/A). Otros dos grupos considerados por el documento son los sacerdotes de los territorios de misión que se dedican a la asistencia pastoral de sus compatriotas emigrantes y también aquellos clérigos que por graves causas se vieron obligados a abandonar sus países como refugiados.

Ya que, como se acaba de advertir, el problema atañe no solamente a los sacerdotes y ordinarios de las regiones misioneras, sino también a las Iglesias de antigua fundación, las cuales, necesitadas de sacerdotes, recurren a la praxis de buscar ayudas en las diócesis africanas, asiáticas y suramericanas, su solución obliga tanto a las Iglesias jóvenes como a las antiguas. Por ello, los destinatarios de la Instrucción son tanto los obispos diocesanos y cuantos les están equiparados según el derecho (can. 381 § 2) en las circunscripciones eclesiásticas que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos¹², como también los obispos de las Iglesias de Europa occidental, Norteamérica y Australia; asimismo, los pastores de todas aquellas Iglesias particulares, aunque no sean mencionadas explícitamente en el documento, donde se verifique el mismo problema al que se pretende dar una solución adecuada (n. 5).

El documento indica que las normas de la Instrucción se refieren «en primer lugar» a los prelados de las Iglesias de los territorios de mi-

12. Según el *Anuario Pontificio* 2002, p. 1597, dependen de la Congregación algunas regiones de Europa suroriental y de las Américas, casi todas las circunscripciones del continente africano, Extremo Oriente y Oceanía, con excepción de Australia y de casi todas las Islas Filipinas. En el año 2000 había en total 1056 circunscripciones eclesiásticas dependientes de esta Congregación. Cfr. *L'Attività della Santa Sede nel 2000*, Città del Vaticano 2001, p. 822. Sobre los criterios de la dependencia de las circunscripciones eclesiásticas de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos cfr. J. GARCÍA MARTÍN, *La Congregación para la Evangelización de los Pueblos según la const. apost. «Pastor Bonus»*, «Commentarium pro religiosis et missionariis», 70 (1989), pp. 208-211; J. PASSICOS, *Le droit missionnaire, droit inachevé*, «L'année canonique» 38 (1996), pp. 231-232.

sión, obligándoles al mismo tiempo a su «aplicación inmediata» para resolver las situaciones irregulares¹³. En cambio, a las demás Iglesias particulares la Instrucción «también es enviada», pero esta vez de acuerdo con la Congregación para los Obispos. Estos diferentes modos de intervención de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos se entienden a luz de las prescripciones de la constitución apostólica *Pastor Bonus* que regulan la competencia de los dicasterios de la Curia Romana: en los territorios de misión esta Congregación tiene la competencia directa y por tanto puede actuar de modo inmediato (art. 89); en cambio, respecto a las demás Iglesias particulares, la competencia en lo relativo al ejercicio de la función pastoral de los obispos pertenece a la Congregación para los Obispos (art. 79).

II. LA PROTECCIÓN DE LA AUTENTICIDAD DEL ESPÍRITU MISIONAL

El problema cuya solución se pretende buscar mediante la normativa de la Instrucción comentada es bastante delicado. Dejando aparte en este momento todas las lamentables situaciones de clara desobediencia por algunos clérigos que sin debida licencia prolongan su permanencia fuera de la diócesis, con motivaciones poco dignas, como son el deseo del bienestar personal o la persecución de otros fines de carácter privado, a veces puramente materialistas y utilitarios, hay que considerar los casos de los clérigos que son persuadidos de no regresar a su tierra una vez terminados sus estudios, recurriendo a una motivación aparentemente honesta, noble y conforme al espíritu del Evangelio y el magisterio de la Iglesia. Un clérigo —tanto el sacerdote que quiere dedicarse plenamente a la pastoral en un país occidental, como el eclesiástico que le ofrece esta posibilidad— puede encontrar inspiración y buscar justificación de su decisión o invitación en los documentos de la Iglesia.

Es cosa bien sabida que a partir del Concilio Vaticano II se da énfasis a la dimensión universal del sacerdocio y a la vocación de cada sacerdote de ejercer su ministerio para el bien de toda la Iglesia, evitando

13. Parece que mediante esta categórica expresión se urge a los ordinarios de los territorios de misión a que tomen decisiones adecuadas no solamente cara a los futuros envíos de sacerdotes al extranjero, sino también para que intervengan en cuanto a aquellos sacerdotes que actualmente residen fuera de sus diócesis sin el oportuno permiso.

todo particularismo, trascendiendo los límites de su propia diócesis y ofreciendo su generosa disponibilidad para subvenir a las necesidades de la Iglesia en todas las partes del mundo¹⁴. A las exhortaciones doctrinales de carácter ascético les acompañan concretas soluciones jurídicas con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la vastísima y universal misión salvadora al servicio de la Iglesia hasta los confines de la tierra. Ante todo hay que indicar aquí la profundización en el instituto canónico de la incardinación, y la creación de los cauces jurídicos con el fin de mejorar la distribución y movilidad del clero para el bien común de toda la Iglesia y proporcionar ayuda pastoral a las diócesis o regiones que sufren falta de clérigos¹⁵.

Lógicamente, estos principios doctrinales y jurídicos encuentran su plena aplicación en el campo de la obra misional de la Iglesia¹⁶. Así, se invita a las Iglesias, también a estas jóvenes en los territorios de misión, a que participen en el intercambio misionero de sacerdotes dioce-

14. Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Decreto sobre el ministerio y vida de los presbíteros* «*Presbyterorum Ordinis*», n. 10; JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica sobre la formación de los sacerdotes en la situación actual* «*Pastores dabo vobis*» (25.III.1992), n. 32; CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros* «*Tota Ecclesia*» (31.I.1994), nn. 14-15. Entre los autores que tratan el tema de la universalidad de la misión sacerdotal, cfr. J. ESQUERDA BIFET, *La distribución del clero en el mundo: caridad pastoral sin fronteras*, «*Monitor Ecclesiasticus*», 95 (1970), 102-109; T. RINCÓN-PÉREZ, *Sobre algunas cuestiones canónicas a la luz de la Exh. apost.* «*Pastores dabo vobis*», «*Ius Canonicum*», 33 (1993), pp. 332-340; K. CHROMY, *La spiritualità missionaria del sacerdote nel Sinodo dei Vescovi del 1990 e nella «Pastores dabo vobis»*, Roma 1996, passim. En el ámbito propio de las misiones, cfr. P. PAVANELLO, *I presbiteri «fidei donum» speciale manifestazione della comunione delle Chiese particolari tra loro e con la Chiesa universale*, «*Quaderni di diritto ecclesiale*», 9 (1996), pp. 36-47; J. GARCÍA MARTÍN, *La encíclica «Fidei donum» de Pío XII y la dimensión universal del servicio del presbítero secular*, «*Commentarium pro religiosis et missionariis*», 79 (1998), pp. 35-71.

15. Cfr. S. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Notas directivas «Postquam apostoli»* (25.III.1980), AAS 72 (1980), pp. 343-364; can. 268 y 271 del CIC 1983. En la doctrina, cfr. J. HERVADA, *La incardinación en la perspectiva conciliar*, «*Ius Canonicum*», 7 (1967), pp. 479-517; T. PIERONEK, *Próba dostosowania norm prawa kanonicznego o inkardynacji i ekskardynacji do współczesnych potrzeb duszpasterstwa*, «*Prawo Kanoniczne*», 11 (1968), n. 1-2, pp. 45-60; J. HERRANZ, *El nuevo concepto de la incardinación*, en AA.VV., *Los presbíteros: ministerio y vida*, Madrid 1969, pp. 253-261; J. M. RIBAS, *Incardinación y distribución del clero*, Pamplona 1971, pp. 123-294; J. I. BAÑARES, *Algunas consideraciones a propósito de la incardinación*, «*Scripta Theologica*», 23 (1991), pp. 247-254; H. SCHMITZ, *Stosunek inkardynacji. Kwestie struktury i problemy regulacji zreformowanej instytucji prawnej*, «*Kościół i Prawo*», vol. 11, Lublin 1993, pp. 145-159; H. SCHWENDENWEIN, *Die Zugehörigkeit zu einem geistlichen Heimatverband*, en: AA.VV. (J. LISTL, H. SCHMITZ, eds.), *Handbuch des katholischen Kirchenrecht*, Regensburg 1999, pp. 264-274, en particular pp. 269-272.

16. Cfr. JUAN PABLO II, *Carta encíclica sobre la permanente validez del mandato misionero* «*Redemptoris missio*» (7.XII.1990), AAS 83 (1991), pp. 249-340, nn. 64, 67-68 y 85.

sanos, aunque padezcan ellas mismas de insuficiencia de clero. «Es muy conveniente que las Iglesias jóvenes participen cuanto antes activamente en la misión universal de la Iglesia, enviando también ellos misioneros que anuncien el Evangelio por toda la tierra, aunque sufran escasez de clero. Porque la comunión con la Iglesia universal se completará de alguna forma cuando también ellas participen activamente del esfuerzo misional para con otros pueblos»¹⁷.

Impulsa a este propósito Juan Pablo II en la encíclica *Redemptoris missio*: «Exhorto a todas las Iglesias, a los Pastores, sacerdotes, religiosos y fieles a abrirse a la universalidad de la Iglesia, evitando cualquier forma de particularismo, exclusivismo o sentimiento de autosuficiencia. Las Iglesias locales, aunque arraigadas en su pueblo y en su cultura, sin embargo deben mantener concretamente este sentido universal de la fe, es decir, dando y recibiendo de las otras Iglesias dones espirituales, experiencias pastorales del primer anuncio y de evangelización, personal apostólico y medios materiales. [...] Ya hoy las Iglesias jóvenes —no pocas de las cuales experimentan un prodigioso florecimiento de vocaciones— son capaces de enviar sacerdotes, religiosos y religiosas a las antiguas. [...] A estas Iglesias les digo: lejos de aislarlos, acoged abiertamente a misioneros y medios de las otras Iglesias y enviadlos también vosotras mismas al mundo» (n. 85)¹⁸. En este contexto hay que recordar el can. 784 que prevé la posibilidad de que los misioneros sean elegidos también dentro del clero de las regiones de misiones.

Ahora bien, si las Iglesias de los territorios de misión están llamadas a cooperar en el intercambio de sacerdotes, si se las solicita encarecidamente «que sepan dar de su pobreza», enviando también ellas sacer-

17. CONCILIO VATICANO II, *Decreto sobre la actividad misionera de la iglesia «Ad gentes»*, n. 20. Y en el mismo número: «Emprendan fervorosamente los sacerdotes nativos la obra de la evangelización en las Iglesias jóvenes, trabajando a una con los misioneros extranjeros, con los que forman un presbiterio aunado bajo la autoridad del Obispo, no sólo para apacentar a los fieles y celebrar el culto divino, sino también para predicar el Evangelio a los infieles. Estén dispuestos y cuando se presente la ocasión ofrézcanse con valentía a su Obispo para emprender la obra misionera en las regiones apartadas o abandonadas de la propia diócesis o en otras diócesis».

18. El notable énfasis en la cooperación misionera de parte de las Iglesias jóvenes es considerado uno de los importantes puntos de la encíclica. Cfr. J. ESQUERDA BIFET, *Cooperazione e spiritualità missionaria nella «Redemptoris missio»*, «Euntes Docete», 44 (1991), p. 291. Cfr. también CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción «Cooperatio missionalis»*, n. 20.

dotes a las Iglesias necesitadas de vocaciones¹⁹, si «un empeño en ayudar a las Iglesias necesitadas» constituye uno de los fundamentales rasgos de la espiritualidad del sacerdote-misionero²⁰, ¿cómo han de explicarse las limitaciones que introduce la Instrucción comentada en el envío de sacerdotes a las Iglesias que sufren falta de clérigos? ¿No será algo contrario al espíritu misional y a la proclamada vocación universal de todo del que proviene sacerdote, también aquel de las Iglesias jóvenes?

La respuesta a estos interrogantes la dio el Cardenal Prefecto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos Jozef Tomko en la presentación de la Instrucción, indicando su finalidad, que puede considerarse primordial: «el intento positivo de favorecer el espíritu misional genuino de todos los sacerdotes diocesanos y de ayudar a las Iglesias jóvenes en su maduración ordenada»²¹.

En efecto, el sostenido y promovido intercambio de sacerdotes diocesanos provenientes de los territorios de misión ha de ser debidamente coordinado y ordenado²², permaneciendo siempre «en el ámbito

19. JUAN PABLO II, *Encíclica «Redemptoris missio»*, n. 64: «Toda Iglesia particular debe abrirse generosamente a las necesidades de las demás. La colaboración entre las Iglesias, por medio de una reciprocidad real que las prepare a dar y a recibir, es también fuente de enriquecimiento para todas y abarca varios sectores de la vida eclesial. A este respecto, es ejemplar la declaración de los Obispos en Puebla: “Finalmente, ha llegado para América Latina la hora ... de proyectarse más allá de sus propias fronteras, ad gentes. Es verdad que nosotros mismos necesitamos misioneros. Pero debemos dar desde nuestra pobreza ”». CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía pastoral ...*, n. 4: «Es conveniente que las Iglesias jóvenes “participen cuanto antes activamente en la misión universal de la Iglesia, enviando también ellas misioneros que anuncien el Evangelio por toda la tierra, aunque sufran escasez de clero”. Que todas las Iglesias particulares sepan dar de su pobreza. Por tanto, además de los presbíteros que pertenecen a institutos misioneros, propónganse las diócesis enviar sus propios sacerdotes que sienten la llamada de Cristo, como misioneros *fidei donum*, para que se inserten en la actividad misionera propiamente dicha». PONTIFICIA COMISIÓN PARA AMÉRICA LATINA, *Conclusiones aprobadas por la Comisión al final de la Reunión Plenaria celebrada en Vaticano, 20-23 de marzo de 2001*, en las actas de dicha reunión: *Iglesia en América al encuentro de Jesucristo vivo*, Ciudad del Vaticano 2001, p. 312, art. 15: «Es importante que “desde nuestra pobreza”, los Pastores de las Iglesias locales envíen misioneros a otros continentes de manera que América Latina, ya evangelizada durante 500 años, tarea en la que la Iglesia sigue comprometida, se convierta en continente evangelizador». Cfr. también JUAN PABLO II, *Exhortación postsinodal «Ecclesia in Africa»* (14.XI.1995), nn. 128-136, AAS 88 (1996), pp. 74-78; JUAN PABLO II, *Exhortación postsinodal «Ecclesia in America»* (22.I.1999), n. 74, AAS 91 (1991), pp. 811-812.

20. Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía pastoral ...*, n. 20.

21. J. TOMKO, *Le ragioni di un'Istruzione*, p. 4.

22. Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Decreto sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia «Christus Dominus»*, n. 6.

misionero» (n. 2). Sería algo totalmente contrario al espíritu misional auténtico persuadir, bajo el lema de la universalidad del ministerio sacerdotal, a los sacerdotes de las Iglesias jóvenes que todavía están en el proceso de la «*plantatio Ecclesiae*» (can. 786), a que dejen sus Iglesias, sus comunidades y las tareas previstas por sus ordinarios, y se dediquen a la labor apostólica en otra Iglesia particular, aunque esté verdaderamente necesitada de sacerdotes. La Instrucción, reafirmando la plena validez de la doctrina sobre la dimensión universal y misional de la vocación de cada sacerdote tiende a promover y proteger al mismo tiempo, la autenticidad del espíritu misional. Entre los principales rasgos del genuino espíritu evangelizador pueden enumerarse la autenticidad de la motivación del servicio sacerdotal, la comunión con la Iglesia universal y particular que se expresa de manera inmediata en la comunión con el Pastor propio²³.

Si volvemos a los documentos del magisterio que subrayan la dimensión universal del ministerio de cada sacerdote, observamos que el deseo de dedicarse al servicio pastoral en las Iglesias que sufren falta de vocaciones en ningún caso puede realizarse fuera de la comunión eclesial. El texto del Decreto conciliar *Presbyterorum ordinis* n. 10, considerado como fundamental y con frecuencia invocado al recordar la solicitud de todas las Iglesias que cada sacerdote debe llevar en su corazón, disponiéndose a ejercer su ministerio en las regiones, misiones u obras afectadas por la carencia de clero, contiene el inciso «con el permiso o por exhortación de su propio ordinario». Esta cita literal de PO 10 se incluye también en el n. 32 la exh. Apost. *Pastores dabo vobis*; no menos recordado en este contexto. En efecto la decisión arbitraria y contraria a la voluntad del obispo no puede sostenerse ni llamarse «*communio*». Y cualquier intercambio de sacerdotes ha de encontrar su fuente y llevarse a cabo propiamente en la comunión (AG 20)²⁴.

El motivo más profundo que ha de inspirar la solicitud por todas las Iglesias particulares no debe ser otro que el amor a la Iglesia. Sería en-

23. Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía pastoral ...*, n. 20.

24. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción «Cooperatio missionalis»*, n. 2: «La cooperación misionera ha de coordinarse adecuadamente, realizándola con espíritu de comunión eclesial y ordenadamente ...».

tonces contradecir la verdadera doctrina eclesiástica, sirviéndose del magisterio conciliar y pontificio, si un sacerdote actuara arbitrariamente, o sea, fuera de la comunión con su obispo, justificando su actitud con el deseo de servir a otra comunidad, aunque fuera sincero tal deseo. Esa postura sería una falsificación del espíritu misional genuino, ya que a la autenticidad del espíritu misionero pertenece la comunión, que en este caso se expresa en el envío del sacerdote —u otro fiel— por la autoridad competente (can. 784). Ser enviado («*missus*») es —hasta etimológicamente— una de las esenciales características del misionero, también en sentido amplio, es decir, un sacerdote que desarrolla su labor apostólica no propiamente en los territorios de misión, sino entre los fieles de otras Iglesias particulares que padecen falta de sacerdotes²⁵. La disponibilidad auténticamente misionera de cada sacerdote no es propiamente para «ir», sino más bien para «ser enviado», lo cual en cada caso supone la obediencia a su pastor (PDV 28)²⁶.

«La conciencia pastoral del sacerdote se manifiesta en el sentido de pertenencia a la Iglesia universal, en comunión de amor y de obediencia al Romano Pontífice, y también en el sentido de comunión y participación entre las Iglesias particulares, en las cuales y de las cuales se edifica la Iglesia universal. (...) En su expresión inmediata, la con-

25. Aunque la actividad misional en sentido estricto («*actio proprie missionalis*») se entiende, según el can. 786, como la labor dirigida a la implantación de la Iglesia en pueblos o grupos, donde todavía no está enraizada, en los documentos del magisterio eclesiástico frecuentemente al lado de la «misión *ad gentes*» se habla de la necesidad de enviar sacerdotes a las diócesis u otras empresas apostólicas que sufren falta de sacerdotes. Pej. el texto —fundamental en nuestro tema— de PO 10 habla de «las regiones, misiones u obras afectadas por la carencia de clero», colocando al lado de la actividad misionera propiamente dicha las necesidades pastorales de otra índole que del mismo modo exigen la generosa y universal disponibilidad de los presbíteros. Todas estas formas del apostolado indudablemente nacen y requieren el espíritu misionero. Cfr. también ya citados exh. apost. *Pastores dabo vobis*, n. 32; *Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros*, nn. 14-15, que citan literalmente o se remiten a PO 10. No obstante, en la encíclica *Redemptoris missio*, nn. 32-34 y 64, el Papa distingue entre «la nueva evangelización» o «reevangelización», la atención pastoral «normal» y la actuación específicamente misionera, es decir «la misión *ad gentes*». Sobre este asunto, cfr. J. GARCÍA MARTÍN, *Misión de la Iglesia y misiones. Expresiones y distinción en el Código de Derecho Canónico*, «*Commentarium pro religiosis et missionariis*», 68 (1988), pp. 185-200; W. HENKEL, *I destinatari della «missio ad gentes»*, «*Euntes Docete*», 44 (1991), pp. 225-239.

26. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía pastoral ...*, n. 5: «Una Iglesia particular se vuelve estéril si no se da a las demás Iglesias hermanas. Esto supone que los presbíteros estén dispuestos a partir, enviados por el Obispo, para colaborar, en la caridad, con las Iglesias más necesitadas, especialmente con aquellas que se encuentran en ambientes solo parcialmente evangelizados».

ciencia pastoral se manifiesta en el sentido de pertenencia a la propia Iglesia particular, en comunión con el Pastor, con los demás presbíteros, los diáconos y toda la comunidad de los fieles»²⁷. La conciencia pastoral del sacerdote no puede quedar despojada del sentido de pertenencia a la propia Iglesia particular, en comunión con el pastor, con los demás presbíteros, los diáconos y toda la comunidad de los fieles. A pesar del fuerte acento que se pone en los recientes documentos del magisterio eclesial en la universalidad de la misión de cada sacerdote, no hay que olvidar el vínculo que une a un clérigo con su Iglesia particular. Este vínculo tiene carácter jurídico, expresado en la incardinación, que constituye una primera concreción de servicio, pero no pierde por eso su dimensión ascética, constituyendo un rasgo importante de la espiritualidad sacerdotal²⁸. La conciencia pastoral configurada en atención a la pertenencia a una Iglesia particular —y en nuestro caso no puede olvidarse que es una comunidad necesitada de vocaciones misioneras— «supone el tener a la propia Iglesia como el objetivo vivo y permanente de su caridad pastoral»²⁹, siendo fuente de significados para la acción pastoral³⁰. El objetivo primordial de un sacerdote incardinado en una circunscripción misionera es indudablemente servir a su Iglesia, ya que precisamente en ella —tomando parte en el esfuerzo misional dirigido hacia los no cristianos en su territorio— puede y debe responder perfectamente a la llamada al universalismo sacerdotal. No sin razón los sacerdotes nativos de las tierras de misiones son llamados «verdaderos apóstoles de frontera», cuya primordial tarea es «la evangelización de sus hermanos que todavía no son cristianos»³¹. «En ningún otro sector del apostolado ecle-

27. *Ibid.*

28. PDV 31: «... es necesario considerar como valor espiritual del presbítero su pertenencia y su dedicación a la Iglesia particular, lo cual no está motivado solamente por razones organizativas y disciplinarias; al contrario, la relación con el Obispo en el único presbiterio, la coparticipación en su preocupación eclesial, la dedicación al cuidado evangélico del Pueblo de Dios en las condiciones concretas históricas y ambientales de la Iglesia particular, son elementos de los que no se puede prescindir al dibujar la configuración propia del sacerdote y de su vida espiritual. En este sentido la “incardinación” no se agota en un vínculo puramente jurídico, sino que comporta también una serie de actitudes y de opciones espirituales y pastorales, que contribuyen a dar una fisonomía específica a la figura vocacional del presbítero». Cfr. K. CHROMY, *La spiritualità missionaria ...*, pp. 146-152, 199-202.

29. T. RINCÓN-PÉREZ, *Sobre algunas cuestiones canónicas ...*, p. 346.

30. Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros*, n. 26.

31. Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía pastoral ...*, n. 4.

sial, como en éste, los presbíteros podrán demostrar la intensidad de su amor a Cristo, a la Iglesia y al hombre»³².

Y de parte de las Iglesias de antigua fundación ¿es lícito sugerir a los sacerdotes de las regiones de misión que no regresen a su patria y emprendan la labor apostólica en las comunidades necesitadas de presbíteros? Tampoco esta actitud sería del todo coherente con el magisterio eclesiástico sobre la «*communio Ecclesiarum*». En primer lugar, y no hay que olvidarlo, los principales textos citados en este contexto hablan de la posibilidad de ser enviado a las Iglesias «más necesitadas» y se dirigen a «los presbíteros de aquellas diócesis que son más ricas en abundancia de vocaciones» (PO 10; PDV 32). Sería difícil hacer en este lugar una especie de concurso sobre qué Iglesias —las jóvenes o de misión que necesitan evangelización primera, o bien las de fundación antigua que requieren ya una reevangelización— están más necesitadas. Lo que podemos hacer es citar dos fragmentos de la encíclica *Redemptoris missio*: «Por lo demás, no es fácil definir los confines entre *atención pastoral a los fieles*, *nueva evangelización* y *actividad misionera específica*, y no es pensable crear entre ellos barreras o recintos estancados. No obstante, es necesario mantener viva la solicitud por el anuncio y por la fundación de nuevas Iglesias en los pueblos y grupos humanos donde no existen, porque ésta es la tarea primordial de la Iglesia, que ha sido enviada a todos los pueblos, hasta los confines de la tierra. Sin la misión *ad gentes*, la misma dimensión misionera de la Iglesia estaría privada de su significado fundamental y de su actuación ejemplar» (n. 34). «La misión de la Iglesia es más vasta que la “comunidad entre las Iglesias”: ésta, además de la ayuda para la nueva evangelización, debe tener sobre todo una orientación con miras a la específica índole misionera» (n. 64).

Así que puede arriesgarse la afirmación que la misión específica «*ad gentes*», que no puede disolverse dentro la misión genérica de la Iglesia (*Redemptoris missio*, n. 34), goza de una cierta preeminencia en aquella disponibilidad universal de cada sacerdote a la que animan los documentos del magisterio. Ante todo —como ya hemos advertido— ha de ocupar el lugar «privilegiado», cuando se trata de sacerdotes incardinados en las circunscripciones eclesiásticas misioneras, o sea, aquellas de-

32. *Ibid.*

pendientes de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. La finalidad principal de la labor evangelizadora en estas regiones es la «*plantatio Ecclesiae*» en un territorio no cristiano (AG 6), es decir, el establecimiento de las estructuras eclesíásticas maduras y firmes, que puedan funcionar normalmente en el ambiente local «provistas de fuerzas propias y medios suficientes para poder realizar por sí mismas la tarea de evangelizar» (can. 786)³³.

Uno de los objetivos fundamentales de la «*plantatio Ecclesiae*», y al mismo tiempo signo del arraigo y madurez de una Iglesia nueva, es la constitución de la jerarquía propia³⁴. «Pues la Iglesia profundiza sus más firmes raíces en cada grupo humano, cuando las varias comunidades de fieles tienen de entre sus miembros los propios ministros de la salvación en el orden de los obispos, de los presbíteros y diáconos, que sirven a sus hermanos, de suerte que las nuevas Iglesias consigan, paso a paso con su clero la estructura diocesana» (AG 16). La presencia de un considerable número de sacerdotes nativos es uno de los claros signos de que una Iglesia ha logrado su maduración plena³⁵. Sería pues un comportamiento de hecho obstaculizador de la implantación de la Iglesia, y en consecuencia una actuación que contradiría la auténtica labor misionera, hacer imposible la constitución del presbiterio local, sustrayendo a los sacerdotes de los territorios de misión e incitándoles a permanecer en otras Iglesias. Tanto mayor hay que considerar este perjuicio si se tiene en cuenta que los sacerdotes de los territorios de misión, enviados por sus prelados al

33. Cfr. *Redemptoris missio*, 48-49. Cfr. también P. GIGLIONI, *Il vocabolario missionario*, «Euntes Docete», 44 (1991), pp. 271-272; V. P. PINTO, *La norma codiciale al servizio della Chiesa missionaria. Una esegesi al canone 786*, «Euntes Docete», 44 (1991), pp. 304-311; F. RETAMAL, *Comentario al can. 786*, en: Á. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, III, Pamplona 1996, pp. 186-188; D. SALACHAS, *Fede e cultura nell'azione missionaria della Chiesa secondo le norme del diritto canonico*, «Euntes Docete», 51 (1998), pp. 110-111.

34. AG 19: «La obra de implantación de la Iglesia en un determinado grupo de hombres consigue su objetivo determinado cuando la congregación de los fieles, arraigada ya en la vida social y conformada de alguna manera a la cultura del ambiente, disfruta de cierta estabilidad y firmeza; es decir, está provista de cierto número, aunque insuficiente, de sacerdotes nativos, de religiosos y seglares, se ve dotada de los ministerios e instituciones necesarias para vivir, y dilatar la vida del Pueblo de Dios bajo la guía del Obispo propio». Cfr. también el can. 591, 1° del CCEO.

35. Véase la carta apostólica de PABLO VI, *Australiam terram* (22.III.1976) sobre el paso de las circunscripciones eclesíásticas de Australia del derecho misional al derecho común: AAS 69 (1977), p. 29. Una de las razones que se invoca al decretar este cambio del régimen jurídico es el aumento del número de los presbíteros.

extranjero a realizar los estudios universitarios, podrán desempeñar cargos eclesiásticos de mayor responsabilidad (AG 16), que con frecuencia exigen la posesión de un grado académico³⁶. Uno de los cometidos de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos es la solicitud por la constitución de la jerarquía episcopal local y la formación del clero autóctono para que pueda ir sustituyendo paulatinamente a los misioneros llegados de otras Iglesias en la mayor responsabilidad de la atención de los seminarios y otras tareas del ministerio y gobierno³⁷. La promulgación de la Instrucción, objeto de estas consideraciones, entra pues claramente en el ámbito propio de la competencia de este dicasterio.

III. REMEDIOS CONCRETOS PREVISTOS EN LA INSTRUCCIÓN

Para alcanzar su fin, es decir, proteger la autenticidad del espíritu misional en contra de los comportamientos considerados peligrosos y nocivos para la obra misional de la Iglesia, la Instrucción, ante todo en su segunda parte normativa, prevé distintas soluciones concretas que obligatoriamente han de ponerse en práctica en los envíos al extranjero — sobre todo con motivos de estudios superiores, ya que a esta situación se dedica el mayor número de las prescripciones— de los sacerdotes diocesanos incardinados a las circunscripciones de misión.

1. *La formación de los seminaristas y sacerdotes*

Primer paso para prevenir las situaciones de las que trata el documento es la formación adecuada de los seminaristas de los territorios de misión y la formación permanente de sacerdotes, que ha de hacer surgir en ellos una conciencia pastoral profunda, un amor auténtico al Señor y a la Iglesia, el sentimiento de comunión con su pastor y el presbiterio de su Iglesia particular, un sentido de fe y el espíritu práctico de obediencia, una motivación verdaderamente sacerdotal del servicio ministerial, el deber, responsabilidad y afán de llevar a cabo la labor evangelizadora en su propia tierra.

36. Cfr. p. ej. los cánones: 253 § 1, 478 § 1, 1420 § 4, 1421 § 3, 1435.

37. Cfr. N. DEL RE, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Città del Vaticano 1998, p. 155.

Un objetivo específico de la formación será evitar la creación de la falsa mentalidad de un imaginado derecho de proseguir sus estudios en el extranjero y de ocupar tras ello algún lugar significativo en la diócesis³⁸. Al contrario, «en la distribución de las tareas pastorales, a los sacerdotes locales no deben confiarse, prioritariamente, las comunidades ya formadas y organizadas, dejando al cuidado de los misioneros aquellas que comienzan, o la responsabilidad de evangelizar nuevos grupos. Los sacerdotes locales tienen el derecho y el deber de asumir, ellos mismos, la evangelización de sus hermanos que todavía no son cristianos, siendo verdaderos apóstoles de frontera, sin aspirar a las funciones más destacadas y a puestos seguros, centrales o mejor remunerados»³⁹.

2. *La elección adecuada del candidato y la verificación de la conveniencia del envío*

El decreto conciliar *Ad gentes* aconseja que del clero nativo se envíen para los estudios universitarios en el extranjero a los sacerdotes considerados «idóneos» (n. 16), y el can. 819 establece que los candidatos han de destacar «por su carácter, virtud y talento». La Instrucción comentada ofrece algunos criterios que aproximan y concretan esta noción de idoneidad: verdaderamente dotados intelectualmente y capaces, con vistas a las funciones que podrían emprender en el futuro. Los candidatos han de escogerse por el obispo «cuidadosamente», oído el parecer de sus colaboradores. No es solución alguna —se advierte (n. 7)— intentar resolver algunos problemas personales de un sacerdote enviándole al extranjero. Para evitar situaciones problemáticas es preciso también que el obispo cuente con el consentimiento del candidato (art. 1).

Otro asunto es la verificación de la necesidad o conveniencia del envío. El obispo y sus cooperadores más cercanos han de considerar las necesidades concretas de la diócesis y los recursos económicos que están

38. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía pastoral ...*, n. 25: «La designación para seguir estudios universitarios en la patria, o en el extranjero, depende del Obispo, en razón de la unidad que debe reinar en el apostolado diocesano. Todo sacerdote esté disponible, confórmese a los programas de la diócesis o de la Conferencia Episcopal, y evite cualquier ambición. Al terminar los cursos, regrese a su diócesis y dedíquese al trabajo que se le ha asignado, poniendo por obra la formación adquirida, sin pretender privilegios en razón de sus calificaciones».

39. *Ibid.*, n. 4.

a su disposición para asegurar la manutención del sacerdote en el extranjero. La valoración correcta de la conveniencia del permiso de que un clérigo salga de la diócesis ha de evitar situaciones no fructíferas, cuando la ausencia del sacerdote resulta no del todo justificada (p.ej. un capellán de emigrantes que sólo en una mínima parte presta la asistencia espiritual a sus compatriotas expatriados o un clérigo que por la necesidad de dedicarse a distintas labores para asegurar su mantenimiento no puede cumplir sus obligaciones académicas).

Una vez escogido un candidato, el obispo debe especificar la tarea que debe ser cumplida por el clérigo en el extranjero: los cometidos concretos (estudios de determinada especialidad u otra tarea pastoral), el lugar donde ha de realizar la misión encomendada (p.ej. la carrera en una facultad eclesiástica concreta), los medios de sustentación (p.ej. una beca de una organización benéfica o fundación) y el plazo definitivo de su regreso a la diócesis⁴⁰.

3. *El acuerdo estipulado*

El prelado *a quo* (de la circunscripción misionera), al enviar por motivos de estudios a un sacerdote a Europa o Norteamérica, está obligado a ponerse en contacto con el obispo *ad quem* (de la diócesis en la que el clérigo va a residir) y estipular un acuerdo en el que han de fijarse distintas cuestiones relativas a la estancia del sacerdote en el extranjero: la finalidad del envío, el plazo previsto para la realización de la carrera, las cuestiones económicas respecto al sustentamiento del sacerdote (en este punto, conforme al art. 3, la tercera parte del acuerdo es la institución que recibe al clérigo⁴¹), la actividad pastoral que pue-

40. No puede silenciarse en este contexto que sería injusto, frente a las personas o instituciones que con el sincero ánimo de colaborar en favor de las misiones ayudan económicamente a los sacerdotes de las regiones misioneras, para que éstos puedan realizar carreras académicas en las facultades extranjeras, si un clérigo prolongara excesivamente la estancia fuera de su país o bien una vez terminados sus estudios no volviera a su Iglesia y se dedicase a la labor pastoral en el Occidente. Algunas instituciones suelen exigir del obispo que solicita la financiación de la carrera del sacerdote por él enviado, garantías por escrito de que éste regrese a la diócesis tras concluir los estudios previstos, como también piden que indique qué tipo de labor piensa encomendarle el prelado al candidato en el futuro.

41. Del texto del art. 2 de la Instrucción no se desprende con exactitud, si esta institución es una universidad o facultad eclesiástica, un colegio de sacerdotes (p. ej., en Roma) o bien una institución que subvenciona los estudios y asegura la manutención del sacerdote.

de desarrollar el sacerdote sin perjuicio de sus estudios y sin menoscabo de la obligación de regresar a su Iglesia en el plazo previamente definido⁴². El obispo *ad quem* en virtud de este convenio adquiere ciertas obligaciones: ha de acompañar con solicitud paterna al sacerdote acogido, asegurándole una asistencia espiritual⁴³, incorporándole en la vida del presbiterio diocesano⁴⁴ y asignándole las tareas pastorales que puede llevar en la diócesis, en todo caso sin detrimento de sus estudios y nunca después de haberse cumplido el plazo previsto para su realización (art. 3).

El obispo *ad quem* está obligado —y no es un asunto de poca importancia si se trata de un obispo en cuya diócesis existe una renombrada facultad eclesiástica, en la que suelen estudiar numerosos sacerdotes de las regiones misioneras— a verificar si la situación de los clérigos residentes en la diócesis está en regla, o sea, si el obispo *a quo* ha cumplido su deber de estipular el acuerdo relativo a los aspectos indicados (art. 4). Esto exige la cooperación adecuada entre el obispo que ha de acoger a los sacerdotes en la diócesis y la facultad o universidad que emprende la formación intelectual del sacerdote. Parece que la situación será más fácil, si el obispo *ad quem* es al mismo tiempo gran canciller de la universidad o facultad, pero puede resultar algo compleja, si no es así.

Los acuerdos de naturaleza contractual entre obispos *a quo* y *ad quem* respecto a la residencia y actividad pastoral de sacerdotes en las diócesis ajenas no son cosa desconocida en el derecho canónico, ya que

42. Por este motivo, para evitar situaciones conflictivas, no se le pueden conferir cargos que exigen la estabilidad (p.ej. el de párroco).

43. Como un buen ejemplo de la solicitud pastoral del obispo por los sacerdotes residentes fuera de la diócesis, si bien no en el campo propiamente misional, puede servir la constitución de un vicario episcopal personal para los clérigos de la Arquidiócesis de Valencia residentes en Roma. El vicario, entre otras competencias, ha de promover la vida espiritual, consolidar la comunión del presbiterio y amistad sacerdotal. El texto del *Decreto di nomina di un vicario episcopale personale della arcidiocesi di Valencia per i sacerdoti residenti a Roma* (22.I.1995), junto con la nota de H. FRANCESCHI, *A proposito della nomina di un vicario episcopale personale al di fuori del proprio territorio del Vescovo diocesano*, «Ius Ecclesiae» 8 (1996), pp. 383-389.

44. Conforme al can. 498 § 1, 2º los sacerdotes, aún no incardinados, que ejercen alguna función en bien de la diócesis en la que residen, pueden elegir y ser elegidos para el consejo presbiteral. Cfr. A. VIANA, *Anotaciones sobre la participación en los consejos presbiterales*, «Ius Canonicum», 34 (1994), pp. 661-670.

este tipo de convenciones escritas fue previsto ya en la legislación anterior respecto a la migración de sacerdotes⁴⁵ y sigue estando en vigor tanto en el can. 271 § 1, que regula el traslado de un sacerdote a otra diócesis para un tiempo determinado —participando, por ejemplo, en la labor misionera o ayudando a las Iglesias que sufren penuria del clero⁴⁶—, como en la reglamentación jurídica de distintos apostolados especializados u otras actividades supradiocesanas o interdiocesanas, haciendo posible la dedicación temporal a estas obras de los clérigos incardinados en otras estructuras⁴⁷. La razón de estos acuerdos es la necesidad de definir claramente los derechos y deberes del clérigo, la duración del servicio, el ministerio específico al que tiene que dedicarse, el lugar y las condiciones económicas. De esta manera, un clérigo queda subordinado al ordinario del lugar de su residencia en los asuntos contenidos en la convención.

Precisados en el acuerdo la tarea a cumplir, las competencias y el límite temporal de la permanencia del sacerdote en la diócesis *ad quam*, el obispo de esta diócesis no tolerará la prolongación de la residencia del clérigo en el extranjero ni se la propondrá. Una clara definición de los derechos y obligaciones del sacerdote permite también recurrir a remedios administrativos o incluso sanciones penales en caso de no cumplirse lo estipulado (arts. 6-7).

45. Vid. notas 3 y 8 de este comentario.

46. Cfr. J. HERRANZ, *Incardinatio y transmigratio ...*, pp. 64-66; J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, pp. 110-111. Cfr. un modelo de este acuerdo establecido por la Conferencia Episcopal Italiana para los sacerdotes diocesanos que se dedican temporalmente al apostolado de las misiones: CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Testo dello schema-tipo di convenzione per il servizio pastorale in missione dei presbiteri diocesani*, junto con un comentario de J. A. ARAÑA, *Lo schema-tipo CEI di Convenzioni per il servizio pastorale in missione dei presbiteri diocesani*, en, «Ius Ecclesiae», 9 (1999), pp. 892-904.

47. Cfr. sobre los ordinariatos castrenses: la const. apost. de JUAN PABLO II, *Spirituali militum curae* (21.IV.1986), AAS 78 (1986), pp. 481-486, art. VI § 1; sobre los capellanes de migrantes: el m. pr. de PABLO VI, *Pastoralis migratorum cura* (15.VIII.1969), AAS 51 (1969), pp. 601-603 y la instr. de la S. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *De pastorali migratorum cura* (22.VIII.1969), AAS 51 (1969), pp. 614-643, nn. 36-37 (según este documento han de ponerse de acuerdo dos conferencias episcopales y no los respectivos obispos); sobre La Misión de Francia: *Loi propre de la Mission de France* (8.VI.1988), «L'année canonique», 31 (1988), pp. 284-289, arts. 8, 27, 31, 32. En cambio, no se prevé explícitamente este tipo de acuerdo en el nombramiento de los capellanes del apostolado del mar. Cfr. el m. pr. de JUAN PABLO II, *Stella Maris* (21.I.1997), AAS 89 (1997), pp. 209-216.

4. Normas relativas a los capellanes de emigrantes

Hay que tener en cuenta de que el fenómeno de la migración humana está vinculado en gran medida con los territorios de misión —«las jóvenes Iglesias que en su mayoría viven entre pueblos afligidos por una pobreza muy difundida» (*Redemptoris missio*, n. 60)—, ya que las razones de carácter económico son los más frecuentes motivos de abandonar la patria, dando origen a las migraciones en masa⁴⁸. Para asistir espiritualmente a sus fieles emigrantes, varios sacerdotes de las Iglesias subordinadas a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos desean emprender la labor apostólica de capellanes de migrantes, respondiendo a las necesidades pastorales peculiares de estos grupos y a la llamada a la Iglesia que los emigrantes católicos sean acompañados por los sacerdotes que conozcan bien su idioma, mentalidad y cultura.

Al hablar de los sacerdotes de los territorios de misión que salen al extranjero para asistir pastoralmente a los emigrantes de su nación, la Instrucción remite a la legislación universal y al derecho particular al respecto (art. 8), estableciendo sin embargo algunas precisiones.

La normativa universal referente a los capellanes de emigrantes está contenida en los mencionados documentos del año 1969: la instrucción *De pastoralis migratorum cura* que, a su vez, acompañaba al motu proprio de Pablo VI *Pastoralis migratorum cura*. El nombramiento para el cargo de capellán de emigrantes según aquellos documentos ha de realizarse siempre a través de las conferencias episcopales del país *a quo* y del país *ad quem*, más que en virtud del acuerdo entre los obispos interesados. El procedimiento previsto resulta bastante complicado: un sacerdote que quiere dedicarse a la labor pastoral entre los emigrantes ha de contar con la licencia de su propio ordinario. Una vez obtenido este permiso, debe presentar su solicitud a la conferencia episcopal propia y habiendo recibido de ésta el documento de la designación, tiene que presentarlo a la conferencia episcopal del país *ad quem*. Ésta a su vez encomienda al sacerdote que sea acogido por el obispo determinado, que le concede las tareas concretas en la pastoral de emigrantes (art. 36 §§ 1-2 de la instr. *De pastoralis migratorum cura*).

48. Cfr. p. ej. la relación del obispo de Brooklyn, Mons. T. VOSE DAILY, *Los inmigrantes de origen latinoamericano en Norteamérica*, en: *Iglesia en América al encuentro de Jesucristo vivo*, cit., pp. 293-300.

A pesar de que la legislación todavía vigente⁴⁹ establece tal burocrática tramitación —que en su tiempo fue considerada como un verdadero progreso en la disciplina, dado que la const. ap. *Exsul Familia* de 1952 era todavía más estricta y preveía en cada caso la necesidad de la licencia de la S. Congregación Consistorial para los capellanes de emigrantes—, hay quien dice que es suficiente tan sólo el acuerdo entre los obispos interesados *a quo* y *ad quem*, sin que sea necesaria intermediación de ambas conferencias episcopales⁵⁰. Parece que el can. 271 realmente ofrece esta posibilidad, al conceder a los obispos diocesanos total libertad para permitir el traslado a otras diócesis, sin imponer limitación alguna por parte de otros organismos⁵¹.

La Instrucción comentada no hace mención expresa de la necesidad de que en cada caso intervengan las conferencias episcopales en el nombramiento como capellán de emigrantes de un sacerdote proveniente de los territorios de misión, insistiendo en el requisito del acuerdo escrito entre los dos obispos interesados (n. 8). La normativa deja la posibilidad —y no obligación⁵²— de establecer acuerdos entre las conferencias episcopales interesadas, en el caso de un número elevado de emigrantes en la nación (n. 9)⁵³. Esta solución no concuerda con la normativa de la instr. *De pastoralis migratorum cura* del año 1969; más bien corresponde a la disciplina del can. 271 del vigente Código.

La precisión muy importante que la Instrucción introduce es la obligación de que dicho contrato contenga la determinación no sola-

49. Actualmente se está estudiando la reforma de la regulación jurídica de la pastoral migratoria. Cfr. L. DE PAOLIS, *Prospettive della pastorale nell'emigrazione*, «People on the Move», 26 (1997), n. 73, pp. 45-59.

50. Cfr. V. DE PAOLIS, *De cura pastoralis migratorum*, «Periodica», 70 (1981), pp. 163-164.

51. Cfr. S. LEDERHILGER, *Seelsorge am Menschen unterwegs*, en: AA.VV. (J. LISTL, H. SCHMITZ, eds.), *Handbuch ...*, p. 547; J. GARCÍA MARTÍN, *La instrucción «Cooperatio missionalis» ...*, pp. 354-356 (respecto a los sacerdotes diocesanos que se desplazan de sus diócesis a las circunscripciones misioneras); F. J. SCHNEIDER, *Comentario al can. 271*, en: J. P. BEAL, J. A. CORIDEN, T. J. GREEN (reds.), *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York-Mahwah 2000, pp. 340-341.

52. Cfr. el n. 8 de la Instrucción («eventualmente») y el art. 9 («podrán también establecerse»).

53. La intervención de la conferencia episcopal puede, en todo caso, tener carácter normativo, dentro de su ámbito de competencia, realizando nombramientos a nivel nacional y regulando la cura pastoral de migrantes. Cfr. p.ej. los documentos de la Conferencia Episcopal Italiana recopilados por J. I. ARRIETA, *Il sistema dell'organizzazione ecclesiastica. Norme e documenti. In particolare, la Chiesa in Italia e la diocesi di Roma*, Roma 2000, pp. 587-589.

mente de las modalidades de la asistencia pastoral de los grupos de emigrantes, sino también la fijación del período en el que el clérigo enviado ha de ejercer esta labor. En la regulación contenida en la instr. *De pastoralis migratorum cura* no se encuentra limitación temporal alguna del ejercicio del cargo de capellán⁵⁴. En cambio, el can. 271 § 2 establece la prescripción de que el traslado de un sacerdote a otra Iglesia particular ha de ser «por un tiempo determinado, que puede renovarse sucesivamente». La razón de esta precisión es obvia: mantener la posibilidad disciplinar de llamar al clérigo de vuelta a su tierra, cumplido el tiempo acordado entre los dos obispos.

Ciertamente, no es el intento de la Instrucción prohibir que haya sacerdotes africanos, asiáticos o latinoamericanos incorporados a la cura pastoral de sus coterráneos emigrantes, sino que su finalidad es, a través de los acuerdos entre obispos interesados, eliminar situaciones irregulares, proveer de modo óptimo a las necesidades concretas y encauzar la cooperación en esta área, sin perjuicio de la tarea evangelizadora llevada a cabo en los territorios de misión.

5. Norma relativa a los sacerdotes prófugos

La norma del art. 10 es la más restrictiva. Dispone que un obispo que acoge a un sacerdote exiliado de los territorios de misión por graves motivos, que pueden ser persecuciones, guerras u otras graves circunstancias, antes de conferirle un cargo pastoral, informe a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos del caso y oiga su parecer.

La licencia de la S. Congregación del Concilio fue requerida por la const. ap. *Exsul Familia* para admitir en la diócesis a cualquier sacerdote que se desplazaba a ultramar. La anteriormente mencionada instrucción *De cleri transitu* del año 1974 mantuvo aquella limitación precisamente tan sólo en cuanto a los sacerdotes refugiados, aunque cambió notablemente la normativa en cuanto a los demás sacerdotes que se tras-

54. Al contrario, el texto de su n. 37 § 1 parece indicar que la decisión de concluir el desempeño de esta función y volver a su diócesis está en manos del capellán mismo, con permiso del superior competente: «Capellanus seu missionalis migratorum suae dioecesis incarnatus manet, quam ideo ei repetere licebit, accedente moderatorum quorum interest, iudicio et consensu».

ladaban a las diócesis ultramarinas por distintos motivos, no necesariamente pastorales, sin exigir la necesidad del permiso de la Santa Sede en estos últimos casos. La persistencia de la obligación de obtener la autorización de la Pontificia Comisión para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes antes de admitir a un sacerdote refugiado, fue explicada por la imposibilidad de establecer un contrato entre un clérigo exiliado y su ordinario, que es considerado «impedido». Esta justificación mantiene su lógica también hoy, no solamente en cuanto a los sacerdotes refugiados de los territorios de misión, como indica la Instrucción comentada, sino respecto a todos los clérigos que por graves motivos se hayan visto obligados a abandonar su diócesis, sin haber obtenido antes el permiso de su obispo.